

"Comentarios jurisprudenciales sobre dos fallos recientes del TSJ en torno a la limitación del recurso de interpretación frente a pronunciamientos de los jueces y sobre el concepto de factura aceptada"

Exposición en la sesión ordinaria de la Academia correspondiente al día 19 junio del 2007.

Dr. Alberto Baumeister

SENTENCIA DE LA Sala de Casación Civil - Exp N° 05-482:

Mediante sentencia N° RI.00239 del 29 de marzo de 2007, con Ponencia de la Magistrada Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez la Sala de Casación Civil declaró INADMISIBLE el recurso de interpretación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, presentado por el ciudadano Exssel Alí Betancourt Orozco.

De este fallo vale la pena destacar y sacar las conclusiones pertinentes en torno a los siguientes puntos en él analizados.

1.- Improcedencia del Recurso de Interpretación reservado solo para aquellos casos que se trate de interpretación ab origen de una determinada norma legal o constitucional, pero en ningún caso para facilitar, permitir o censurar el criterio judicial cuando aplican una norma a un caso concreto.

En comentario de la Sala de prensa del propio Tribunal Supremo se sostiene: Es criterio de la Sala que las normas de carácter procesal únicamente son interpretadas por el juez con motivo de la conducción del proceso y su decisión, por ende, no son susceptibles de ser interpretadas a través del recurso de interpretación, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues las doctrinas modernas han reconocido en el juez la capacidad de creación judicial de derecho, mediante la interpretación de las normas de carácter sustantivo y adjetiva.

2.- Invoca el fallo que las doctrinas modernas han reconocido al Juez la capacidad de creación judicial del derecho (ello en torno a la creación del mandato concreto que no a los supuestos normativos), mediante la interpretación de normas adjetivas y sustantivas, las cuales a juicio del deben ser examinadas tomando en consideración las circunstancias sociales que rodean al caso específico, pues unidamente de esa manera se garantiza el dinamismo del derecho procesal.

Con el expresado criterio definitivamente se da al traste con la justicia denominada de Derecho, regla legal ordinaria del proceder judicial en nuestro sistema, y se ataca el viejo principio de que nuestros jueces deben y tienen que acatar la norma escrita preexistente para la solución de los casos.

Se confunde a nuestro modo de ver, en el mejor de los casos, la aplicación de criterios de equidad para modificar o paliar los efectos de un precepto legal duro e inflexible, pero no para violar el Estado de Derecho, con todo y que la disposición correspondiente de la CN (A. 2 establece que Venezuela es un estado social de derecho y de justicia).

La sentencia parece instar a que se considere definitivamente abandonado el sistema de jurisdicción de Derecho para dar paso al de la Justicia Social, para lo cual definitivamente no se encuentra adaptada la situación particular del Poder Judicial Venezolano, ni aun la mentalidad de nuestro pueblo.

3.- En el fallo se insiste y declara la finalidad del R. de Casación de Oficio, aplicación temporal de las leyes procesales.

En torno a la función del recurso, por igual asienta dicho fallo:

No obstante lo anterior, esta Sala de Casación Civil observa del desarrollo jurisprudencial de esta institución, que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se otorgó a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la potestad de *“conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley”*, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución, en concordancia con el último párrafo de dicha norma.

En igual sentido, el artículo 5.52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que a este Alto Tribunal le corresponde *“conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se les formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley, y siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación si la hubiere”* y, *“...su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida....”*.

De allí que, las diferentes Salas de este Máximo Tribunal por mandato de la Constitución y de la ley que la regula, hayan dejado sentado que la potestad de interpretación la conoce la Sala de acuerdo a su materia de control natural, esto es, *“atendiendo principalmente al criterio de afinidad que exista en la materia debatida en cada caso concreto y la especialidad de cada Sala”*.

A pesar de lo anteriormente establecido, esta Sala estima oportuno dejar sentado, que la labor de interpretación es inherente a la función jurisdiccional, por tanto no es privativa de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia; por el contrario, corresponde a los jueces de instancia, al aplicar el derecho al caso concreto, hacer uso de la interpretación para adaptar las instituciones jurídicas a un tiempo y lugar específicos.

En efecto, el rol del juez no se circunscribe exclusivamente a declarar el derecho preexistente, adicionalmente debe adaptar las instituciones jurídicas al momento histórico y a las circunstancias fácticas del caso concreto. En esta tarea, el sentenciador interpreta e integra el ordenamiento jurídico, atribuyéndole al texto de la ley un significado concreto, coherente, útil y acorde a los fines de la Constitución. Por tal motivo, la labor jurisdiccional en modo alguno consiste en la simple aplicación mecánica del derecho general y abstracto a una situación específica, pues de lo contrario se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad social.

De allí se deriva la importancia de la actividad judicial, pues, a través de ella se integra el derecho dentro del Estado, y se permite la realización de la justicia; por esa razón, la labor judicial no se agota con la subsunción de los hechos en el derecho, sino que tiene como función fundamental desarrollar el ordenamiento jurídico, esto es, lo interpreta, pues únicamente de esa manera se realiza la justicia y demás valores y objetivos consagrados en la Carta Magna.

Por tanto, la función judicial presupone ineludiblemente una función de interpretación de la norma, pues éste es el instrumento del que se vale el sentenciador para dictar una decisión justa y adecuada. Entonces, el juez no es un mero aplicador de normas sino un creador del derecho, pues además de interpretar la norma, permite su integración.

De allí que, existan circunstancias que le exigen al sentenciador escoger entre varias interpretaciones que se le ha dado a una norma, para lo cual estará obligado a preferir aquella que mejor se adapte a los preceptos constitucionales, es decir, la que le permita dar una solución justa al caso concreto. Es lo que la doctrina ha denominado, interpretación concordada con los principios generales de justicia contenidos en el texto constitucional.

Se cita e invoca un precedente de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1315-2004, caso: “Alejandro Ortega Ortega”), donde se estableció criterio en torno al correcto sentido y alcance de los artículos artículo 1.2 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, esa Sala dejó sentado lo siguiente:

“...“Ahora bien, debe señalarse que en fecha 20 de mayo de 2004, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la cual se estableció en su artículo 5 un nuevo régimen de competencias.

En este sentido, y atendiendo a que en el presente caso debe dilucidarse a qué tribunal (civil o contencioso-administrativo) le corresponde conocer de la estimación e intimación de honorarios propuesta, considera la Sala necesario reiterar lo establecido en la sentencia N° 1.209 publicada el 2 de septiembre de 2004, en Ponencia Conjunta, que delimitó el alcance de los numerales 24 y 25 del referido artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo la competencia por la cuantía de los Tribunales que conforman la jurisdicción contencioso administrativa, precisando que:

‘1. Los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales, conocerán de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, o los

Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), que actualmente equivale a la cantidad de doscientos cuarenta y siete millones de bolívares con cero céntimos (Bs. 247.000.000,00), ya que la unidad tributaria equivale para la presente fecha a la cantidad de veinticuatro mil setecientos bolívares sin céntimos (Bs. 24.700,00), si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

2. Las Cortes de lo Contencioso Administrativo con sede en Caracas, conocerán de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), que actualmente equivale a la cantidad de doscientos cuarenta y siete millones de bolívares con cero céntimos (Bs. 247.000.000,00), hasta setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.), la cual equivale a la cantidad de un mil setecientos veintinueve millones veinticuatro mil setecientos bolívares con cero céntimos (Bs. 1.729.024.700,00), por cuanto la unidad tributaria equivale para la presente fecha a la cantidad de veinticuatro mil setecientos bolívares sin céntimos (Bs. 24.700,00), si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

3. La Sala Político-Administrativa, conocerá de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.), lo que equivale actualmente a un mil setecientos veintinueve millones veinticuatro mil setecientos bolívares sin céntimos (Bs. 1.729.024.700,00), ya que la unidad tributaria equivale para la presente fecha a la cantidad de veinticuatro mil setecientos bolívares sin céntimos (Bs. 24.700,00), si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal’.

Atendiendo a los principios expuestos supra, tenemos que según el régimen especial de competencias a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa, los tribunales pertenecientes a ésta, conocerán de aquellas acciones, que según su cuantía, cumplan con las siguientes condiciones: 1) Que se demande a la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual alguna de las personas políticos territoriales (República, Estados o Municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, y 2) Que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, a partir de lo cual se entiende que la norma bajo análisis constituye una derogatoria de la jurisdicción civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras jurisdicciones especiales, tales como la laboral, del tránsito o agraria.

En tal sentido, y aunado a las consideraciones expuestas en el fallo antes citado, en atención al principio de unidad de competencia, debe establecer esta Sala que igualmente resultan aplicables las anteriores reglas para el conocimiento de todas las demandas que interpongan cualesquiera de los entes o personas públicas mencionadas anteriormente contra los particulares o entre sí (...).”

[SENTENCIA DE LA Sala de Casación Civil - Exp N° 05-482: Mediante sentencia N° RI.00239 del 29 de marzo de 2007, con Ponencia de la Magistrada Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez la Sala de Casación Civil declaró INADMISIBLE el](#)

[recurso de interpretación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, presentado por el ciudadano Exssel Alí Betancourt Orozco.](#)

[**SENTENCIA DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA DEL 27 FEBRERO DEL 2007, EXPDTE N- 326 PON LEVIS I. ZERPA, PUBLICADA EL 280207**](#)

CONCEPTO FACTURA ACEPTADA.

En el caso, la parte motiva del fallo dá cuenta de que el motivo del conflicto resulta de la demanda incoada por Taller Pinto Center, C.A., demandó a la Compañía Anónima Electricidad del Centro (Elecentro), para que le pague ciento veintiséis millones novecientos Bs. 126.986.201,26, por concepto de capital adeudado por las facturas que en su criterio fueron aceptadas por la demandada; b) Bs. 3.000.000,00 por concepto de intereses causados hasta la fecha; las costas y costos que genere el presente proceso; y la corrección monetaria o indexación de las cantidades provenientes de cada una de las facturas presentadas. Así mismo, estimó la demanda en la cantidad de Bs. 159.986.201,26.

Advierten los sentenciadores que fueron acompañadas a los autos las facturas en que se soporta la acreencia demandada, y que a su decir estaban bien aceptadas.

Determina como concepto jurídico específico lo que debe entenderse por Factura.- La factura debe entenderse como un documento en el cual se registran diversos datos que permiten identificar un negocio jurídico concreto, como serían la venta de un bien, el pago de un canon, la prestación de un servicio o la fabricación de un producto; y se describen la naturaleza, calidad y condiciones de una mercancía o servicio, el precio, las condiciones de la contraprestación pactada, etc.; concluyendo que se trata de un documento de naturaleza privada.

De otra parte, indicó que para que las facturas presentadas produzcan el efecto de demostrar la obligación de pago, debe tratarse de **facturas aceptadas**, pues sólo en **ese supuesto adquieren eficacia probatoria** frente a quien la recibe, y que la **aceptación debe entenderse como el reconocimiento de la existencia de una obligación**.

La Sala resaltó que las referidas facturas presentan una firma ilegible y un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafe, los cuales sólo demuestran que fueron recibidas por la empresa demandada, no existiendo de las probanzas cursantes en autos otros elementos que evidencien que las firmas o rúbricas que aparecen en dichas facturas, correspondan a un representante de la empresa con capacidad para obligarla jurídicamente; más aún, cuando en algunas de esas facturas, el sello estampado contiene la inscripción "Esta factura es recibida, sin que ello implique aceptación de su contenido".

Para concluir en que no habiéndose demostrado la aceptación de las facturas cuyo pago se pretende, condición fundamental para la procedencia de la reclamación formulada por la actora, debe declararse sin lugar la demanda, como en efecto así lo hizo.

Asuntos trascendentes del fallo:

1.- Se inserta el reconocimiento del valor de los sellor números, secos o de otra índole, que añadidos ab origen o nó a los documentos, le restan el valor propio de ellos.

En el caso de la factura, el AÑADIDO A LA NORMATIVA: SELLOS Y MENCION DE NO ESTAR DE ACUERDO CON EL CONTENIDO, DESDIBUJA LA BUENA FE COMERCIAL, PONE OBLIGACION DE CONSTATAR QUIEN EJERCE LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES. TRASTOCA EL TRACTO COMERCIAL ORDINARIO.

2.- EN EL MISMO fallo se sientan algunos conceptos de interés sobre los efectos de la fusión de sociedades y la sustitución procesal que eventualmente opera por tales circunstancias.

3.- Se desconoce todo valor al efecto de la apariencia jurídica, de tanto impacto y relevancia en el Derecho Mercantil.

4.- Veladamente pareciera reconocer que para reputar aceptadas las facturas, el comerciante tendrá que acudir ante un especialista quien será el que valide si quien las firma es o no representante.

Desconoce con ello, el valor de la presunción que dimana de la apariencia jurídica comercial.

5.- Desde el punto de vista académico resulta pertinente un comentario de trascendencia, como lo es, que confiar al Contencioso de plena jurisdicción conocer casos de relaciones mercantiles, se presta a desnaturalizar sus normas y principio por el afán de proteger al Estado.

Sería recomendable tomar en cuenta esta anotación al entrar a discutir la Ley del Contencioso administrativo.